REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá Quindío, tres de noviembre de dos mil veintiuno
Rdo. N° 2021-00285
Inter. 1525

Revisada la demanda que para proceso **EJECUTIVO SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA,** formula a través de su representante legal, la **COOPERATIVA MULTIACTIVA APIS "APISCOOP",** en contra del señor **CARLOS ANDRES COBALEDA NARANJO**, mayor de edad y domiciliado en Calarcá Q., observa el despacho que la misma se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82, 83 y 89 del Código General del Proceso, y viene acompañada por los anexos generales y especiales consagrados en los artículos 84 y 422 de la misma normatividad. Y como del título valor (pagaré), base de recaudo ejecutivo se desprende a favor de la parte actora y a cargo de la parte ejecutada la existencia de una obligación clara, expresa y exigible (Artículo. 422 C.G.P), es viable, de conformidad con lo previsto en los artículos 430 y 431 de la normativa en cita, librar la ejecución que se formula, máxime si tenemos en cuenta que el mismo reúne las exigencias consagradas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA** de mínima cuantía, a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA APIS "APISCOOP",** en contra del señor **CARLOS ANDRES COBALEDA NARANJO** por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de Dos Millones Cuatrocientos Cincuenta Mil Pesos ($2.450.000) como capital contenido en el título valor allegado con la demanda.

2.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima permitida, desde el día 10 de septiembre de 2021 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquesele este proveído al demandado **CARLOS ANDRES COBALEDA NARANJO** en la forma prevista en los

artículos 291, numeral 3°., 292 y 301 del Código General del Proceso, y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada o de diez (10) días para formular las excepciones de mérito que considere pertinentes. Adviértasele, además, que los hechos constitutivos de excepciones previas, así como los atinentes a la falta de requisitos formales del título, solo podrán alegarse y discutirse mediante reposición contra el mandamiento, el cual deberá formularse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído. (Numeral 3º., del artículo 442, e inciso 2º., del artículo 430 C.G.P.) En el acto de la notificación se les hará entrega de copia de la demanda con los anexos respectivos (Artículo 91 C.G.P.). La parte interesada, para los efectos de la notificación de esta decisión al ejecutado, deberá dar estricto y fiel cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 291 citado. Adicionalmente, se precisa, que en defecto de lo anterior, la parte interesada en la realización de la notificación personal, también podrá proceder en la forma dispuesta en el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, cuya aplicación se hace extensiva a esta clase de demandas, por disposición expresa del parágrafo 1º de la norma citada.

TERCERO: Sobre las costas, se resolverá en el momento procesal oportuno, de conformidad con el Art. 365 de la normativa en cita.

CUARTO: Se reconoce personería especial a la abogada CANDIA JULIETH CRUZ ARIAS en calidad de representante legal de la parte demandante, para actuar en actuar en causa propia dentro de este asunto.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

GERMAN DUQUE NARANJO
Mcc

Firmado Por:

German Duque Naranjo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
121ce1d82950a99a752e012a2b2eda2a873f232b7ed1ed872749531fbb77eb3a
Documento generado en 03/11/2021 03:24:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica